

ESTATUTO LABORAL QUÍMICOS FARMACÉUTICOS

LA GACETA

LA PRIMERA IMPRESA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIEMPRE INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO. EL PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA A 8 DE DICIEMBRE DE 1829.

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA EN 6 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director: Licenciado JUAN RAMON DURAN

AÑO CXVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, JUEVES 13 DE OCTUBRE DE 1994 NUM. 27.474

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 126-94

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad.

CONSIDERANDO: Que la Ley regulará el ejercicio, los deberes y derechos de los profesionales de la salud, atendiendo a las modalidades de cada trabajo o de cada labor y, además señalará un salario mínimo profesional en aquellas actividades en que el mismo no estuviere regulado por un contrato o convención colectiva.

CONSIDERANDO: Que los horarios, jornadas, descansos, vacaciones y remuneraciones de trabajo, deben regularse de conformidad a las características peculiares de cada profesión, procurando al mismo tiempo el mejoramiento de la prestación del servicio y la defensa del empleado en cuanto a sus derechos como persona humana.

CONSIDERANDO: Que es imperativo y de necesidad social regular las relaciones de trabajo de los Químicos Farmacéuticos, emitiendo el conjunto de normas atinentes al mejoramiento de la actividad que le es propia en el ramo de salud.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL ESTATUTO LABORAL DEL QUIMICO FARMACEUTICO

CAPITULO I

FINALIDAD

Artículo 1.—El presente Estatuto regulará las relaciones de trabajo entre el profesional Químico Farmacéutico y el Contratante, considerando las peculiaridades propias del ejercicio profesional. Este Estatuto constituye un régimen especial que se aplica a los profesionales colegiados en la prestación de servicios bajo contratación permanente o temporal. Para los fines de este Estatuto el Químico Farmacéutico se denominará "EL PROFESIONAL", y quien contrate sus servicios "EL CONTRATANTE".

CAPITULO II

CONTRATACION

Artículo 2.—La prestación de servicios por parte del Profesional general o especializado, para un Contratante gubernamental o particular, se hará por Acuerdo de nombramiento o por Contrato, debiendo llenar los requisitos siguientes:

a) Presentación del título de Químico Farmacéutico o su equivalente, expedido en legal forma o debidamente reconocido en su caso cumpliendo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Colegio de Químicos Farmacéuticos de Honduras;

b) Estar inscrito en el Colegio de Químicos Farmacéuticos de Honduras, y encontrarse en el pleno goce de sus derechos gremiales, y;

c) Estar solvente con el Colegio de Químicos Farmacéuticos de Honduras.

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 126-94
Septiembre de 1994

AVISOS

CAPITULO III

DERECHOS DEL PROFESIONAL

Artículo 3.—Los Químicos Farmacéuticos regidos por este Estatuto y su Reglamento, gozarán de los derechos siguientes:

a) De independencia de criterio profesional en el desempeño de sus servicios, así como en sus opiniones y dictámenes científicos y técnicos;

b) De pago regular y completo de sus remuneraciones profesionales pactadas o asignadas, desde el día que da inicio a la prestación del servicio profesional, aún cuando el acuerdo de su nombramiento o el Contrato estén en trámite;

c) A ascensos y promociones a cargos de mayor jerarquía y a optar a mejores remuneraciones en base a su antigüedad, eficiencia y méritos, lo que se hará conforme a las normas de clasificación de puestos y salarios que establezcan las leyes y sus reglamentos;

ch) A recibir trato justo y respetuoso en el ejercicio de su trabajo profesional;

d) A que se le apliquen todos los derechos y garantías que dispone la Constitución de la República, el presente Estatuto, las leyes laborales, Ley del Servicio Civil, leyes de Previsión Social, así como las demás leyes y reglamentos que se apliquen en materia social y laboral, y;

e) A gozar de estabilidad en el trabajo o empleo, en consecuencia, no podrá ser trasladado sin su consentimiento expreso y sin causa debidamente justificada; ni será descendido sin que proceda justa causa para ello y la observancia del procedimiento garantizando su defensa.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DEL QUIMICO FARMACEUTICO

Artículo 4.—Son obligaciones del Químico Farmacéutico en la prestación de sus servicios profesionales, además de las contenidas en otros Artículos de este Estatuto, en sus reglamentos y en las leyes de Trabajo y Previsión Social, las siguientes:

a) Todas aquellas que emanen de los contratos individuales o colectivos que se celebren, siempre que estas obligaciones no impliquen renuncia, disminución o restrinjan, modifiquen o tergiversen las garantías constitucionales o las derivadas de la ley.

En caso de controversia, las partes podrán someter sus diferencias al Colegio de Químicos Farmacéuticos de Honduras, el que actuará como amigable componedor;

b) Tomar cursos de capacitación o actualización y participar en los mismos como profesional instructor, expositor u otra técnica según lo establezca el reglamento respectivo, y;

c) Cumplir con la Ley Orgánica del Colegio de Químicos Farmacéuticos de Honduras, y sus reglamentos; con las normas de este Estatuto y las de Ética Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de su profesión.

**CAPITULO V
OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE DE
SERVICIOS PROFESIONALES**

Artículo 5.—Son obligaciones del Contratante de los servicios del Químico Farmacéutico, además de las contenidas en otros Artículos de este Estatuto, en sus reglamentos y en las leyes de Trabajo y Previsión Social, las siguientes:

- a) Someter a concurso con treinta (30) días de anticipación, las plazas disponibles;
- b) Pagar la remuneración de los servicios profesionales contratados en las condiciones, lugares y períodos convenidos;
- c) Pagar la remuneración profesional que corresponda al tiempo que se dejare de trabajar por causas imputables al Contratante o empleador, y;
- ch) Proporcionar al profesional los elementos indispensables para realizar su labor y a brindarle un ambiente adecuado de trabajo.

**CAPITULO VI
PROHIBICIONES A LOS QUÍMICOS FARMACÉUTICOS
Y CONTRATANTES**

**SECCION I
PROHIBICIONES AL PROFESIONAL**

Artículo 6.—Se prohíbe al Profesional:

- a) Prestar sus servicios profesionales a dos contratistas a la vez, durante la misma jornada u horario de servicios, bajo contrato o cualquier otra relación de trabajo;
- b) Trasladar jornadas de servicios, iniciando una jornada u horario de trabajo profesional antes de la conclusión de otra jornada de servicio profesional, y;
- c) Optar a cargos o desempeñar servicios profesionales, aunque no recibiera remuneración alguna, si al hacerlo sustituyere a otro colega cesante por despido o suspensión injustificada o por huelga o paro legal.

**SECCION II
PROHIBICIONES AL CONTRATANTE**

Artículo 7.—Se prohíbe al Contratante:

- a) El nombramiento o la contratación de menos del noventa por ciento (90%) de Químicos Farmacéuticos hondureños en el personal profesional de química que utilice, salvo en aquellos casos en que se necesitare un profesional de tal especialización que no exista en Honduras, y;
- b) Impedir al Químico Farmacéutico que en su tiempo libre pueda prestar sus servicios profesionales en labores de asistencia social o docente, siempre que no afecte el servicio profesional contratado.

Artículo 8.—Las jornadas de trabajo convenidas y contratadas con el profesional Químico Farmacéutico, se sujetarán al presente Capítulo, atendiendo a la modalidad del servicio profesional prestado.

Artículo 9.—La jornada de trabajo podrá ser ordinaria, extraordinaria, diurna o nocturna, mixta o convencional.

Artículo 10.—La jornada ordinaria máxima de prestación de servicios profesionales a tiempo completo, no excederá de ocho (8) horas diarias, ni de cuarenta y cuatro (44) a la semana, estando comprendidas entre las cinco ante meridiano (5:00 a.m.), y las siete pasado meridiano (7:00 p. m.); la jornada nocturna ordinaria de trabajo no excederá de seis (6) horas diarias, ni de treinta y seis (36) horas a la semana, estando comprendidas entre las siete pasado meridiano (7:00 p. m.), y las cinco ante meridiano (5:00 a. m.).

La jornada mixta ordinaria de trabajo no excederá de siete (7) horas diarias ni de cuarenta y dos (42) horas a la semana, comprendiendo períodos de tiempo de las jornadas diurnas y nocturnas, siempre que el período nocturno abarque menos de tres (3) horas, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna.

Artículo 11.—La jornada de ocho horas diarias ordinaria se denominará "de tiempo completo"; la jornada de cuatro a cinco horas se denominará "de medio tiempo"; y, la jornada inferior se denominará "de tiempo parcial".

Artículo 12.—Constituye tiempo de trabajo extraordinario el que se ejecuta fuera de los límites que determinan los Artículos anteriores o que excedan de la jornada ordinaria convenida por las partes, e incluye el descanso semanal obligatorio y los días feriados o de fiesta nacional.

**CAPITULO VII
DESCANSOS GENERALES, ESPECIALES Y VACACIONES**

Artículo 13.—En la prestación de sus servicios, el Químico Farmacéutico gozará, por lo menos, de un (1) día de descanso, preferentemente el domingo, por cada seis (6) días de trabajo; no obstante puede estipularse a favor de éste un período íntegro de descanso no menor de veinticuatro (24) horas consecutivas en

días distintos, a cambio del descanso dominical en los casos siguientes:

- a) Porque el carácter científico-técnico-práctico de los servicios profesionales que presta requieran su continuidad, y;
- b) Porque la no realización de estos servicios durante el período de descanso puede ocasionar graves perjuicios a la economía, a la producción o a la salud pública.

Artículo 14.—Los profesionales tendrán derecho a permisos especiales o licencias, en los casos siguientes:

- a) Para el desempeño de cargos públicos o de elección popular, por el tiempo que durare el desempeño o elección, sin pérdida de remuneración pero sin perder los derechos laborales que le confieren este Estatuto o cualesquiera otras leyes de trabajo o previsión social;
- b) Con el fin de realizar estudios de postgrado por el tiempo que amerite su especialización y de acuerdo con el Reglamento de Especializaciones del Colegio de Químicos Farmacéuticos;
- c) Permiso con derecho a remuneración para asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias del Colegio de Químicos Farmacéuticos de Honduras, seminarios, congresos, conferencias, curso de capacitación y para atender el cumplimiento de comisiones del Colegio, mismos permisos que serán regulados conforme a un reglamento especial, y;
- ch) Por enfermedad común o de cualquier otra naturaleza, con goce de sueldo hasta por cinco días consecutivos en un mes, sin que éstos puedan exceder de veinte días en un año, previo la presentación de la correspondiente certificación médica, cuando proceda.

Artículo 15.—El Químico Farmacéutico empleado tiene derecho a vacaciones anuales remuneradas cuya extensión y oportunidad se regulan en el presente Capítulo. Las vacaciones serán pagadas anticipadamente tomando como base el promedio de las remuneraciones ordinarias devengadas por el profesional durante los últimos seis meses o fracción de tiempo menor, cuando el contrato no haya durado ese lapso.

Artículo 16.—El período de vacaciones del profesional, después de cada año de trabajo continuo al servicio del mismo contratante, tendrá como duración mínima la que se expresa a continuación:

- a) Después de un (1) año de servicios continuos, doce (12) días hábiles consecutivos.
- b) Después de dos (2) años de servicios continuos, quince (15) días hábiles consecutivos.
- c) Después de tres (3) años de servicios continuos, veinte (20) días hábiles consecutivos.
- ch) Después de cuatro (4) años de servicios continuos veinticinco (25) días hábiles consecutivos.
- d) Después de cinco (5) años de servicios continuos, treinta (30) días hábiles consecutivos.

Artículo 17.—No perjudicará el derecho de vacaciones anuales remuneradas, el haber gozado de descanso legal obligatorio, o el haber hecho uso de licencias o permisos con goce de sueldo, por enfermedad u otras causas análogas.

Artículo 18.—El Profesional gozará de sus vacaciones en forma ininterrumpida; pero podrá acceder a la interrupción del período de vacaciones a petición del Contratante, por causa de necesidad justificada, pudiendo al cesar la necesidad, reanudar el goce de su período vacacional en lo que falta para su cumplimiento, debiéndose ubicar el Profesional en el lugar donde se encontraba al interrumpir las vacaciones, si así lo pidiere, cargando la totalidad de los gastos incurridos al Contratante.

Artículo 19.—Las vacaciones podrán ser acumuladas hasta por dos (2) períodos consecutivos de común acuerdo por las partes y podrán ser tomadas en forma continua, previa solicitud del interesado y aprobación del empleador.

Artículo 20.—El período de vacaciones será señalado por el contratante con una anticipación de tres (3) meses por lo menos, a la fecha en que deba iniciarse el goce del derecho. El pago que corresponde al Profesional por este concepto, se le hará efectivo con diez (10) días de antelación al inicio del período de vacaciones.

**CAPITULO VIII
LA REMUNERACION**

Artículo 21.—La remuneración mínima o base inicial que devengará el Profesional será estipulada por contratación individual, contrato colectivo o asignación presupuestaria, sin que su valor pueda ser inferior al mínimo que dispone este Estatuto.

Artículo 22.—La remuneración mínima o base inicial para el Profesional Químico Farmacéutico será de TRES MIL LEMPÍRAS (LPS. 3,000.00) mensuales, en concepto de jornada ordinaria.

El trabajo nocturno por sólo el hecho de serlo, se remunerará con un recargo del veinticinco (25%) sobre el valor del trabajo

diurno. Con el mismo recargo se pagarán las horas trabajadas durante el período nocturno en la jornada mixta.

Artículo 23.—La remuneración mínima o base para el Químico Farmacéutico con una maestría o especialidad será de TRES MIL QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 3,500.00) mensuales, en concepto de jornada ordinaria.

El trabajo nocturno, por el solo hecho de serlo, se remunerará con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo diurno. Con el mismo recargo se pagarán las horas trabajadas durante el período nocturno en la jornada mixta.

Artículo 24.—No obstante lo dispuesto en los Artículos 22 y 23 anteriores, vía excepción y únicamente en el caso de las farmacias, los contratantes cuyas utilidades netas después del pago del Impuesto Sobre la Renta no hubieren excedido de CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L. 50,000.00), en el año inmediato anterior, deberán pagar al Profesional Químico Farmacéutico no menos del sesenta por ciento (60%) de la remuneración mínima mensual correspondiente. Igual remuneración se pagará a los estudiantes egresados de la universidad en servicio social.

El Contratante que se encuentre en el caso señalado en el presente Artículo, previo a aceptar al mismo, deberá notificarlo al Colegio Químico Farmacéutico de Honduras, acompañando copia de su declaración hecha para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 25.—Los contratantes establecerán la clasificación de puestos y salarios de los Profesionales Químicos Farmacéuticos, sujetándose en todo lo concerniente al presente Estatuto.

Artículo 26.—El profesional tendrá derecho al pago del treceavo mes de sueldo en concepto de aguinaldo.

Artículo 27.—Las remuneraciones establecidas en los Artículos precedentes, serán calculadas según las jornadas o los horarios establecidos en este Estatuto y, en ningún caso, menores a lo aquí dispuesto.

Artículo 28.—Los profesionales que sirvan en la rama docente, administrativa, de servicio o cualquier otra, gozarán de igual remuneración base, en el sentido que todos los que tengan una misma descripción gocen de igual retribución por servicios.

Artículo 29.—Durante la vigencia del nombramiento o del contrato, el Químico Farmacéutico empleado tiene derecho a percibir el equivalente a un veinticinco por ciento (25%) adicionado a su salario, cuando la prestación del servicio sea efectuada permanentemente en una zona rural, de difícil acceso o fronteriza, determinada según la reglamentación correspondiente.

Artículo 30.—Todo profesional que fuere despedido injustificadamente de su cargo o servicio, tendrá derecho a una indemnización por cesantía, calculada en base a un mes de sueldo por año de trabajo, sin exceder de quince (15) sueldos después de quince (15) años consecutivos de servicio. En todo caso, se entenderá que la cesantía y demás indemnizaciones se calcularán en base al promedio de los salarios devengados con el proporcional durante los últimos seis (6) meses o fracción de tiempo menor si no se ajusta a dicho término.

También tendrá derecho a un preaviso, equivalente a dos (2) meses de sueldo; a las vacaciones correspondientes y al aguinaldo proporcional.

**CAPITULO IX
RESPONSABILIDADES**

Artículo 31.—El profesional responde tanto por las obligaciones directas que surjan de la prestación de sus servicios, como por las derivadas del cumplimiento de las leyes y reglamentos respectivos que le sean aplicables.

**CAPITULO X
MEDIDAS DISCIPLINARIAS**

Artículo 32.—Toda falta cometida por el profesional en la prestación de sus servicios, será sancionada con la medida disciplinaria que corresponda según la gravedad de la misma, y tendrá como propósito la emienda del profesional, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que conforme a derecho procediera.

Artículo 33.—Se establecen las medidas disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación por escrito;
- c) Suspensión del trabajo sin goce de sueldo hasta por ocho días, y;
- ch) Terminación de la relación contractual unilateralmente por el contratante, sin responsabilidad.

Artículo 34.—La amonestación verbal y la amonestación por escrito se harán en caso de faltas menos graves; y la suspensión del trabajo sin goce de sueldo, así como la terminación de la relación laboral procederán en casos de gravedad conforme a las leyes aplicables y al reglamento de la presente Ley.

Artículo 35.—Ninguna de las sanciones previstas en los Artículos anteriores podrá aplicarse al profesional, sin antes haberse oído y haberse seguido el procedimiento reglamentario para establecer la existencia de la falta.

Artículo 36.—Ningún profesional será sujeto de medidas disciplinarias sino cuando se hubiera seguido un procedimiento con las formalidades, derechos y garantías establecidas en la Ley y en los reglamentos.

Artículo 37.—Salvo la aplicación de la amonestación verbal, que deberá ser personal y en privado, las demás sanciones que se apliquen al profesional se notificarán por escrito, con el propósito de que éste haga uso de los términos señalados por el Reglamento para presentar descargas y alegaciones en su favor o para interponer los recursos legales que en derecho procedieren. Cuando se trate de la terminación de la relación laboral adoptada unilateralmente por el Contratante, el término de prescripción de la acción en favor del profesional, será de sesenta (60) días.

Artículo 38.—Los derechos y acciones del Contratante para aplicar medidas disciplinarias o para ponerle fin a relación contractual, prescriben en treinta (30) días (1 mes), que comienzan a correr desde la fecha en que acaeció el hecho o motivo que dieron lugar a la aplicación de la medida o a la terminación del contrato.

Artículo 39.—Cuando un Contratante quisiera proceder a una reducción del servicio profesional o de personal por razones de orden presupuestario para obtener una organización administrativa adecuada a la circunstancia respecto al personal bajo sus órdenes, deberá llenar los requisitos impuestos por el Código de Trabajo o por la Ley de Servicio Civil, según el caso; y si procediere a efectuarlo no habiendo cumplido tales formalidades, entonces se entenderá la existencia de despido injustificado, en todo caso, se respetará la antigüedad.

**CAPITULO XI
DE LOS INCENTIVOS**

Artículo 40.—Se crearán incentivos automáticos en favor del profesional que presta sus servicios, de común acuerdo con el contratante.

**CAPITULO XII
DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES**

Artículo 41.—El profesional que presten sus servicios al Gobierno Central, organismos autónomos o cualquier otro del Estado de Honduras, gozará de los beneficios que concede la Ley del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, y las aportaciones del sistema son obligatorias para el Contratante y el profesional. Lo mismo sucederá cuando el profesional preste sus servicios a una institución que pertenezca al régimen de jubilaciones y pensiones distinto al antes citado.

Artículo 42.—Lo no previsto en esta Ley se sujetará a lo dispuesto en el Código del Trabajo o a la Ley del Servicio Civil, según el caso, y a los reglamentos que se emitan.

Artículo 43.—Los reglamentos a que se refiere este Decreto serán emitidos por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, dentro de un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia de esta Ley, previa opinión del Colegio Químico Farmacéutico de Honduras.

Artículo 44.—La Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, o la Dirección General de Servicio Civil, en su caso, evacuarán las consultas que les haga el Colegio de Químicos Farmacéuticos de Honduras, en aquellos casos que surjan de la aplicación de esta Ley y sus reglamentos, sin que esto obste para ocurrir ante la autoridad judicial competente.

Artículo 45.—La antigüedad laboral del profesional con anterioridad a la entrada en vigencia de este Estatuto, será contada a partir de su nombramiento o de la fecha en que inició la prestación del servicio profesional.

Artículo 46.—La presente Ley será aplicada a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), sin perjuicio de su autonomía constitucional, pero de acuerdo con sus posibilidades de orden económico, materializadas a través de una contratación colectiva.

Artículo 47.—El presente Decreto deberá publicarse en el Diario Oficial "LA GACETA", y entrará en vigencia sesenta (60) días después de su promulgación.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente